
Notifica Asignación por Reparto

Desde Aplicación Justicia XXI Web - Nivel Central <ri_tyba3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 2026-02-09 09:06

Para Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Itagüí <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ITAGUÍ ,

ANTIOQUIA,(ITAGUI), lunes, 9 de febrero de 2026

Buen día,

Señor(a)

**JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 ITAGUI,
ANTIOQUIA
ITAGUI**

ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO No.: 05360311000220260006400

CLASE DE PROCESO: TUTELA

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **05360311000220260006400**, asignado al(la) Juez(a)/Magistrado(a): **WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

Por favor ingrese a la aplicación mediante el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx> para que pueda ingresar y conocer del proceso.

Cordialmente,

MANUELA CORREA GRISALES,
Servidor Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Outlook

RV: Generación de Tutela en línea No 3532400

Desde Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 2026-02-09 09:07

Para Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Itagüí <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC yanethmartinez1971@hotmail.com <yanethmartinez1971@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (17 KB)

ACTA DALGY YANETH MARTINEZ HENAO.pdf;

Cordial saludo,

Remito por reparto tutela con radicado 2026-00064

Accionante: Dalgy Yaneth Martínez Henao

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre

Atentamente,



Consejo Superior
de la Judicatura

Manuela Correa Grisales

Citadora Centro Servicios Administrativos
Juzgados de Itagüí - Antioquia

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: (604) 373 24 42

📍 Cra 52 # 51 - 40 Edificio CAMI Piso 1 Torre A Itagüí - Antioquia

🗣️ Señor(a) Usuario(a): Usted dispone de una ventanilla virtual para brindarle orientación, la cual funciona los martes de 9 a 11 a.m. En el siguiente [Link](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de febrero de 2026 8:42 a. m.

Para: Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yanethmartinez1971@hotmail.com <yanethmartinez1971@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3532400

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de febrero de 2026 8:16 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yanethmartinez1971@hotmail.com <yanethmartinez1971@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3532400

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3532400

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Accionante: DALGY YANETH MARTINEZ HENAO Identificado con documento: 42788521

Correo Electrónico Accionante : yanethmartinez1971@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3128816336

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: 8600137985,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 9/02/2026 9:06:31 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **05360311000220260006400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 6163676 **FECHA REPARTO:** 9/02/2026 9:06:31 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 9/02/2026 9:04:06 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 ITAGUI

JUEZ / MAGISTRADO: WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	42788521	DALGY YANETH	MARTINEZ HENAO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9000034097	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	8936427D74C1CABC147CBAC1BF14B7E91A179D86

9b9e512c-8237-44fb-a5e3-8063c61c9027

MANUELA CORREA GRISALES
SERVIDOR JUDICIAL

ACCIÓN DE TUTELA

Señores

Juez Constitucional (Reparto)

E. S. D.

REF: Acción de tutela por violación de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al mérito.

Accionante: **DALGY YANETH MARTINEZ HENAO, C.C. 42.788.521**

ACCIONADOS

La presente acción se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, ambas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

I. HECHOS

1. Me inscribí en el Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para proveer empleos en el municipio de ITAGUI, con numero de inscripción 849090737.
2. Presenté las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, el 23 de noviembre de 2025, obteniendo 62.26 puntos respectivamente.
3. El 13 de enero de 2026, interpose reclamación contra las preguntas funcionales, 11, 16, 17, 18, 19, 30, 53 y a las funcionales generales, 1, 2, 8, 10.
4. En la respuesta oficial emitida por la CNSC y la Universidad Libre en enero de 2026, se ratifican en las respuestas de ellos, sin tener en cuenta que hay otras posibilidades de respuestas conforme la norma y la jurisprudencia, avalando solamente la de ellos sin tener en cuenta otras respuestas que fueron bien argumentadas.
5. Esta contradicción de las respuestas de ellos con la norma y jurisprudencia, me genera un perjuicio, pues desconoce mi respuesta correcta, vulnerando la objetividad del concurso y mi derecho a que la evaluación refleje mi verdadero desempeño.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Debido proceso (art. 29 C.P.).
- Igualdad (art. 13 C.P.).
- Acceso al mérito en la función pública (arts. 125 y 209 C.P.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Corte Constitucional ha establecido que los concursos de mérito deben garantizar transparencia y objetividad (Sentencias T-466 de 2004, T-1317 de 2001).
2. Si la entidad NO reconoce expresamente que hay otras respuestas correctas, resulta arbitrario y carente de lógica jurídica mantener una calificación que lo desconoce.

Sentencia SU-446 de 2011 (Corte Constitucional): Establece que los concursos de méritos deben ser objetivos e imparciales. La falta de motivación sobre por qué se descarta una respuesta técnicamente válida constituye una violación al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Sentencia T-067 de 2022 (Corte Constitucional): Recuerda que los actos administrativos deben respetar el principio de razonabilidad. Una evaluación que ignora respuestas válidas no es razonable y, por ende, es nula por arbitraria.

sentencia SU-446 de 2011 enfatizando que la objetividad del concurso se pierde cuando la entidad actúa con arbitrariedad técnica al no reconocer respuestas alternativas fundamentadas.

3. Tal actuación configura un defecto fáctico y una violación al debido proceso, pues la decisión no guarda correspondencia con los hechos probados.

Sentencia T-004 de 2020: La Corte ha señalado que el defecto fáctico se configura tanto por una **omisión** en la valoración de pruebas determinantes, como por una **valoración defectuosa** de las mismas. Si la entidad ignora una prueba que demuestra un hecho contrario a lo que decidió, incurre en este defecto.

Sentencia SU-399 de 2012: La Corte establece que, si bien las autoridades tienen libertad probatoria, esta no es absoluta. La valoración de las pruebas debe seguir las reglas de la **sana crítica** (lógica, ciencia y máximas de la experiencia). Si la entidad concluye algo que contradice abiertamente la prueba documental o testimonial, su decisión es arbitraria y violatoria del debido proceso.

4. La negativa a recalificar vulnera también el principio de igualdad, ya que otros aspirantes que hayan respondido con la misma opción sí son valorados positivamente.

Sentencia SU-446 de 2011 (Corte Constitucional): Esta sentencia unificadora es fundamental. Establece que los concursos de méritos deben garantizar la **objetividad e imparcialidad**. La violación a la igualdad ocurre cuando la administración, mediante **arbitrariedad técnica**, evalúa respuestas idénticas de forma distinta, aceptando una y rechazando otra sin justificación objetiva.

Sentencia T-004 de 2020 (Corte Constitucional): Reitera que la administración no puede dar tratos diferentes a situaciones iguales. Si un participante demuestra que su respuesta es técnicamente correcta, el desconocimiento de la misma, mientras se aceptan respuestas similares de otros, configura una violación directa al **debido proceso y a la igualdad**.

Sentencia T-158 de 2019 (Corte Constitucional): Enfatiza que, si la entidad decide cambiar el criterio de evaluación a mitad del proceso o aplicarlo de manera inconsistente entre aspirantes, incurre en una violación a la igualdad y a la confianza legítima. La entidad está obligada a mantener una **coherencia técnica** en todo el proceso de calificación.

IV. PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al mérito.
2. Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre la recalificación de mi examen respecto a mis respuestas que se encuentran ajustadas a derecho y a jurisprudencia, reconociendo mis respuestas como correctas.
3. Que, en consecuencia, se ajuste mi puntaje en la prueba funcional para reflejar mi verdadero resultado.
4. Ordenar a la universidad LIBRE y la CNSC, tener en cuenta que sus respuestas no son únicas, que se apeguen a la norma y a la jurisprudencia de la corte.
5. Se ordene la suspensión temporal del proceso de la convocatoria, mientras den repuesta de fondo a mis pretensiones.

V. PRUEBAS

1. Copia de inscripción a la convocatoria.
2. Copia citación a prueba escrita.
3. Copia citación acceso a prueba.
4. Copia del escrito de reclamación (13 de enero de 2026).
5. Copia de la respuesta de la CNSC y Universidad Libre (enero de 2025).

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende presentado con esta acción, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela para obtener la protección de estos derechos ante otra

autoridad.

VI. NOTIFICACIONES

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:

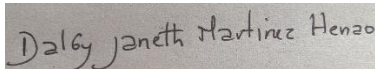
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co;

Accionante: DALGY YANETH MARTINEZ HENAO.

Yanethmartinez1971@hotmail.com | Celular: 3128816336

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature reads "Dalgy Yaneth Martinez Henao" in a cursive script.

DALGY YANETH MARTINEZ HENAO.

C.C. 42.788.521



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
ALCALDÍA DE ITAGUÍ

Fecha de inscripción: sáb, 24 ago 2024 11:47:14

Fecha de actualización: sáb, 24 ago 2024 11:47:14

dalgy yaneth martinez henao

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 42788521
Nº de inscripción	849090737	
Teléfonos	3128816336	
Correo electrónico	yanethmartinez1971@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE ITAGUÍ		
Código	340	Nº de empleo	195540
Denominación	381	AGENTES DE TRANSITO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	INTERFORENSES
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE CONOCIMIENTO ALEJANDRIA
BACHILLER	FE Y ALEGRIA
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE CONOCIMIENTO ALEJANDRIA
EDUCACION INFORMAL	CEFONAL
FORMACION LABORAL	POLITECNICO MARCO FIDEL SUAREZ
EDUCACION INFORMAL	INTRANSITO
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA NACIONAL DE CRIMINALISTICA Y
	CIENCIAS FORENSES
EDUCACION INFORMAL	MARCO FIDEL SUAREZ
EDUCACION INFORMAL	VALLE DE ABURRA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
alcaldia de itagui	agente de transito	11-jun-19	

Otros documentos

Documento de Identificación
Licencia de Conducción

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Envigado - Antioquia





NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2025-11-12

* * *

Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN** a la **PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que resultaron **ADMITIDOS** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los empleos ofertados en los **Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3** así:

Nombre: dalgy yaneth martinez henao

No OPEC: 195540

No Documento: 42788521

Ciudad: ENVIGADO

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA EL SALADO

Dirección: CARRERA 25 No 39D SUR 60

Bloque: NUEVO

Salón: PISO 3 SALON -104A

Fecha y Hora: 2025-11-23 13:15

Sede: ANTIOQUIA-ENVIGADO-INSTITUCION EDUCATIVA EL SALADO-CARRERA 25 No 39D SUR 60-NUEVO-PISO 3 SALON -104A

Para la presentación de las Pruebas Escritas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones: Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación de la Prueba Escrita publicada en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410

Se recomienda presentarse con media hora de antelación a la indicada en la citación, para evitar inconvenientes de último momento.

Deberá presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado (Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contraseña de la registraduría). No se permitirá el acceso de aspirantes sin documento válido.

Recuerde que debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas,

libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tableta, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la captura de imágenes o videos. La CNSC, la Universidad Libre y el sitio designado para la jornada, no se harán responsables en caso de pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación.

Las personas en condición de discapacidad contarán con profesionales expertos o auxiliares logísticos de cada sitio según el tipo de discapacidad que hayan informado al momento de la inscripción.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Asunto: Citación ACCESO A MATERIAL de las pruebas escritas - Proceso de Selección ANTIOQUIA 3



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2026-01-05

* * *

Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo y el Anexo Técnico del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN al ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que presentaron reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco de los **Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3** así:

Nombre: dalgy yaneth martinez henao

No OPEC: 195540

No Documento: 42788521

Ciudad: ENVIGADO

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA COMERCIAL DE ENVIGADO

Dirección: CALLE 41 SUR No 24C 71

Bloque: UNICO

Salón: PISO 4 SALON 7

Fecha y Hora: 2026-01-11 08:30

Sede: ANTIOQUIA-ENVIGADO-INSTITUCION EDUCATIVA COMERCIAL DE ENVIGADO-CALLE 41 SUR No 24C 71-UNICO-PISO 4 SALON 7

Para la jornada de acceso, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación y acceso de la Prueba Escrita publicada en el siguiente enlace:

[https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?](https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410)

[field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410](https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410)

Se recomienda presentarse con media hora de antelación a la indicada en la citación, para evitar inconvenientes de último momento.

Deberá presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado (Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contraseña de la

registraduría). No se permitirá el acceso de aspirantes sin documento válido. Recuerde que debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tableta, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la captura de imágenes o videos. La CNSC, la Universidad Libre y el sitio designado para la jornada, no se harán responsables en caso de pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación.

Las personas en condición de discapacidad contarán con profesionales expertos o auxiliares logísticos de cada sitio según el tipo de discapacidad que hayan informado al momento de la inscripción.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

El complemento a las reclamaciones de las pruebas escritas podrá presentarse los días 13 y 14 de enero de 2026 y se habilitará únicamente para los aspirantes PRESENTES en la jornada de acceso al material de pruebas.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

ITAGUI 13 DE ENERO 2026

SEÑORES: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

BOGOTA D.C

E.S.D

ASUNTO: ACCION DE RECLAMACION CONTRA EL RESULTADO DE MI PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DENTRO DE LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3.

El día 23 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la presentación de las pruebas, en razón de la Convocatoria ANTIOQUIA 3, para lo cual la UNIVERSIDAD LIBRE, fue la encargada de diseñar y aplicar las pruebas, tanto básicas y funcionales, cómo las comportamentales.

El día 11 de enero del año en curso tuve acceso a mis pruebas, en las cuales no se evidencio un marco o fundamento donde se expresara el porqué del error en mi examen, donde se me entrega mi hoja de respuesta, el cuadernillo y listados de las supuestas respuestas correctas, lo cual solo me sirve para verificar cuales preguntas según su calificación (de la cual no aportaron criterios de cómo se evaluó o por qué su respuesta es correcta) me salieron diferentes a las esperadas en su listado o erradas según su hoja de respuestas, lo anterior, denota que el proceso de la convocatoria, no está cumpliendo con la transparencia, confianza legítima y buena fe, para uno tener la certeza en que fue que se falló.

Al observar los resultados de las pruebas básicas y funcionales, así como las comportamentales, no entiendo por qué la prueba comportamental se califica con puntaje directo y la prueba de competencias básicas y funcionales se califica con puntaje transformado, utilizando desviación estándar; pues el resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso, no me brinda información de manera clara, precisa y objetiva, sobre el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias básicas y funcionales, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa obtenida por mí, la formula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba, y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación.

Lo anterior, en razón a que el resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso, no me explica de manera detallada cómo se hizo la transformación numéricamente de la puntuación directa obtenida por la suscrita, para la publicación en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, conforme al proceso de calificación señalado por ustedes en la GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE DE LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3, publicada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso no me explica de manera detallada, los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la validez y los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la confiabilidad; las técnicas y procedimientos matemáticos en caminados a verificar la calidad y pertinencia de los ítems del cuadernillo que me fue aplicado y los resultados de los indicadores de calidad de cada uno de ellos, esto es: nivel de dificultad, capacidad de discriminación y asociación con la variable, a fin de determinar si cumplieron con los requerimientos que se esperaban de estos.

Adicional a lo anterior llama la atención, que, en la aplicación de las pruebas, no se tuvo en cuenta los ejes temáticos entregados por la UNIVERSIDAD LIBRE, pues las preguntas realizadas no guardan relación con lo descrito en la Guía emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE

y publicada por la CNSC, y tampoco fueron evaluados los conocimientos básicos requeridos en coherencia con los propósitos de los empleos y las funciones específicas indicadas para desempeñar en el cargo a proveer, que fueron remitidos para la publicación del cargo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, **órgano de garantía y protección del sistema de mérito** en el empleo que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

Que, una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

Que otra de las funciones otorgadas a la CNSC es la de dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera.

Por lo anterior solicito amablemente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que proceda a efectuar la revisión de mi prueba, de conformidad con la responsabilidad que se encuentra descrita en el artículo 2° del Acuerdo N° CNCS-127 del 03 de julio de 2024 debe tenerse en cuenta, además, que la CNSC, dentro del cumplimiento de los fines del Estado, debe propiciar un equilibrio dentro del desarrollo de la convocatoria ANTIOQUIA 3, y que las pruebas aplicadas el pasado 23 de noviembre de 2025, deben ser analizadas dentro de los parámetros legales vigentes, por parte de ustedes, para que los resultados de las plazas que se ocupen, estén cubiertas por el personal idóneo y con la suficiente experiencia, para el buen desempeño de las funciones, lo cual no se garantiza con una prueba en las que se pregunta de todo, menos lo que tiene que ver con las funciones propias del cargo a desempeñar; a su vez las preguntas tenían distractores que inducían al error, y muchas de ellas en especial las de tránsito fueron formuladas con procedimientos desactualizados de años anteriores,

A continuación, relaciono las preguntas en las cuales solicito revisión pues las mismas en algunos casos, inducían al error y en otros tenían múltiples opciones de respuesta o distractores:

FUNCIONALES.

PREGUNTA 11

Respuesta es la C

Pendiente o rechazadas por lo anterior el servicio debe identificar la complejidad media pues se repite de mayor frecuencia ese tipo solicitudes

SUSTENTO NORMATIVO.

Al identificar que las solicitudes pendientes o rechazadas tienen una complejidad media, el técnico está explicando que el estancamiento de los procesos no se debe a una falta de trabajo, sino al esfuerzo analítico necesario para resolver inconsistencias o "información confusa".

Justificación Técnica de la Respuesta C

Frecuencia vs. Esfuerzo: En la administración pública, la mayoría de los trámites no son "altamente complejos" (que requieren cambios estructurales) ni "bajos" (automáticos). Se sitúan en la complejidad media, donde el técnico debe cruzar la normatividad, pedir aclaraciones y validar requisitos.

Estado "Pendiente" como Indicador: Una solicitud está pendiente precisamente porque requiere una acción adicional del técnico o del funcionario saliente. Al ser estas las de mayor frecuencia, definen el ritmo del segundo trimestre.

Causalidad del Rechazo: El rechazo suele darse por el incumplimiento de los requisitos de legalidad detectados en la revisión de 30 días. Esto justifica por qué solo hay 3 solicitudes

finalizadas.

Sentencia T-033 de 2002 (Corte Constitucional): El derecho de petición y el debido proceso administrativo no solo implican dar una respuesta, sino que esta sea de fondo y congruente. Si una solicitud es compleja y está incompleta, el técnico tiene el deber de dejarla "pendiente" y requerir al interesado (o al funcionario anterior) para evitar un acto administrativo nulo.

Principio de Eficiencia (Ley 1437 de 2011, Art. 3): La administración debe optimizar el tiempo. Identificar que la complejidad media es la más frecuente permite al técnico proponer mejoras en la recepción de documentos para que dejen de ser rechazadas.

NUMERO 16. Capacitar servidores mecanismos de solución de conflictos en tránsito por fallecimiento. Y la investigación especial. Documentos o copias.

C. Manifestar que carecen de idoneidad, debido a su porte original para garantizar acceso a la justicia.

B. Informar que tienen plena validez, puesto que dicha entrega goza de presunción de buena fe para la diligencia.

SUSTENTO NORMATIVO.

Mi respuesta está conforme a la normativa vigente, ya que la norma principal que regula a los conciliadores en Colombia es la Ley 2220 de 2022, el Estatuto de Conciliación, que unifica y moderniza la legislación anterior, en la cual establece ciertos requisitos y deberes (art. 29), atribuciones y causales de inhabilidad para conciliadores, junto con principios rectores como la imparcialidad y gratuidad (especialmente en equidad). Esta ley define al conciliador como un abogado para conciliación en derecho y un ciudadano de buenas calidades para la conciliación en equidad, quien debe estar registrado y actuar bajo los principios de transparencia y neutralidad, siendo la Ley 23 de 1991 (en equidad) y normas complementarias como decretos y leyes anteriores (446, 1395) también relevantes.

ARTÍCULO 28. Requisitos para ser conciliador. El conciliador deberá ser colombiano y ciudadano en ejercicio, y estar en pleno goce de sus derechos civiles, los conciliadores no podrán estar incurso en las causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento consagradas en el Código General del Proceso, o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, así como tampoco en conflicto de interés frente a los asuntos objeto de conciliación.

Además de los enunciados anteriormente, los conciliadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El conciliador en derecho, deberá ser abogado y con tarjeta profesional vigente, certificarse como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estar registrado en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación.

A los servidores públicos facultados para conciliar, sólo les serán exigibles los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo. Éstos deberán formarse como conciliadores en derecho, según lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley.

ARTÍCULO 46. Formación de los notarios y servidores públicos facultados para conciliar. Los notarios y servidores públicos facultados para conciliar deberán formarse como conciliadores en derecho.

Dentro del marco normativo un agente de tránsito es una autoridad operativa y, en casos de accidentes, actúa como Policía Judicial (de manera transitoria según la norma vigente).

- En materia penal (Homicidio o Lesiones): La competencia para realizar o validar conciliaciones recae exclusivamente en Fiscales, Centros de Conciliación autorizados o Jueces de Control de Garantías.
- La prohibición: El agente de tránsito no puede actuar como conciliador en delitos porque su función se limita a la recaudación de prueba (hacer el croquis, tomar fotos, realizar pruebas de alcoholemia, realizar actos urgentes) y poner el caso a disposición de la Fiscalía.

En este caso en concreto si un agente de tránsito intenta realizar un acta de conciliación para "dar por terminado" un caso donde hay un muerto o un herido, podría incurrir en el delito de Prevaricato por Omisión o Extralimitación de Funciones.

NUMERO 17. Frente a la viabilidad de emplear una solución extrajudicial en referencia a lo señalado al funcionario le corresponde.

A. Indicar que dichos escenarios deben resolverse mediante conciliación y el conciliador debe de tener registro.

C. Aducir que lo planteado excede el alcance de la conciliación y debe de resolverla la autoridad competente.

SUSTENTO NOMATIVO.

ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

ARTÍCULO 5. Clases. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, sí se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

Mi respuesta y la respuesta que arrojan como correcta son iguales, solo que, con palabras distintas, ambas están arrojando como resultado que debe llevarse ante otra instancia, aparte la respuesta correcta, expresa “lo planteado excede el alcance de la conciliación y debe de resolverla la autoridad competente”.

La norma vigente no está prohibiendo la conciliación en materia penal, solo que debe llevarse ante la autoridad competente, sea fiscal, juez de garantías o centro de conciliación, por lo tanto, su respuesta correcta no esta conforme a la norma, mientras que mi respuesta esta bien formulada, ya que esta alineada con el estatuto de conciliación.

En esa misma respuesta ustedes están dando a entender que un agente de tránsito no puede conciliar lesiones u homicidio en accidente de tránsito, pues se sale de sus funciones y competencias, por lo tanto, dicho caso se lleva a las instancias permitidas por ley y ante persona idónea que se encuentre registrada como conciliador.

Por lo tanto, los agentes de tránsito no tienen la calidad de "conciliadores en derecho" para realizar conciliaciones extrajudiciales que presten mérito ejecutivo o tránsito a cosa juzgada.

La Corte Constitucional ha delimitado claramente las funciones de los agentes. En la Sentencia C-429 de 2003, se estableció que los agentes de tránsito cumplen funciones de Policía Judicial de manera transitoria y técnica.

- Alcance: Su función es recaudar evidencia (levantar el IPAT) y ponerlo a disposición de la autoridad competente (Fiscalía o Inspección).
- Limitación: La jurisprudencia señala que las funciones de policía judicial son incompatibles con la facultad de dirimir conflictos de fondo (conciliar), ya que esto último requiere una investidura específica como operador de justicia o conciliador autorizado.

El Estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022)

Esta ley es la de la conciliación en Colombia y define quiénes pueden ser conciliadores (Art. 5 y 11):

- Servidores públicos facultados: Solo pueden conciliar aquellos funcionarios a quienes la ley les asigne expresamente esa función (ej. Inspectores de Trabajo, Defensores de Familia, Procuradores).
- Agentes de tránsito: No están incluidos en la lista de operadores autorizados por la ley para suscribir actas de conciliación extrajudicial con validez legal.

NUMERO 18. Solicitud de divulgar información de contacto que reposa en expediente de conciliación fallida, al funcionario le corresponde.

C. Señalar su viabilidad debido a la calidad de parte en el trámite con concordancia con el principio de autocomposición.

SUSTENTO NORMATIVO.

Esta es una situación en la cual se involucra el equilibrio entre el Derecho al Debido Proceso y la Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

Cuando una conciliación falla, el interesado suele requerir la información de contacto de la contraparte para iniciar una demanda judicial (civil o penal).

Sí corresponde al funcionario suministrar la información, pero bajo una justificación legal específica. No se trata de una "divulgación pública", sino del ejercicio del derecho de las partes a acceder al expediente administrativo o judicial.

Sustento Normativo:

- Código de Procedimiento Administrativo (CPACA): El artículo 24 establece que las personas tienen derecho a examinar los expedientes y a obtener copias de los documentos que reposan en ellos, siempre que no tengan reserva legal.
- Derecho a la Defensa: Para que una persona pueda demandar ante un juez, necesita la dirección de notificación de la contraparte. Negar esta información obstruye el acceso a la administración de justicia.

Aunque el funcionario debe entregar la información, debe hacerlo siguiendo estos parámetros para no vulnerar la Ley de Protección de Datos:

1. Calidad de Parte: La información solo se entrega a las partes involucradas en el proceso (o sus abogados debidamente acreditados). No se puede entregar a terceros ajenos al conflicto.
2. Finalidad: El funcionario debe dejar constancia de que la información se entrega exclusivamente para fines de notificación judicial o continuación del trámite legal derivado de la conciliación fallida.
3. Acta de Constancia: Es recomendable que, al entregar las copias del expediente donde constan los datos (teléfonos, correos, direcciones), se firme un acta donde el solicitante se compromete al uso responsable de los datos.

En un expediente de conciliación, el funcionario puede y debe entregar:

- Dirección física de notificación.
- Correo electrónico.
- Número de teléfono de contacto.

Lo que NO debe entregar (si reposa en el expediente):

- Información sensible no relacionada con la notificación (ej. datos de salud, orientación sexual, información financiera privada que no sea parte de la litis).

La Corte Constitucional (Sentencia T-729 de 2002) ha señalado que los datos de contacto (domicilio y teléfono) tienen un carácter de dato semiprivado. Esto significa que:

- "Su conocimiento interesa al titular y a cierto sector de la sociedad, o a la administración pública para el ejercicio de sus funciones".
- Por lo tanto, en el marco de una conciliación fallida, el interés del Estado y de la contraparte por acceder a la justicia prevalece sobre la privacidad de la dirección de contacto.
- El Principio de Confidencialidad (La Reserva)
Según la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación), la conciliación está amparada por el principio de confidencialidad, aunque las discusiones son privadas, el trámite administrativo es público para las partes y autoridades.
- No tienen reserva legal: La constancia de inasistencia o de conciliación fallida.
 - Los datos de identificación y contacto de las partes.
 - La fecha y hora de la audiencia.
 - El objeto del conflicto (por qué se citó).
- Fundamento: El acceso a estos datos es indispensable para el ejercicio del Derecho de Acción. Si la conciliación falla, el ciudadano necesita el expediente y la constancia para acudir ante un juez (requisito de procedibilidad).

La reserva de la conciliación no es absoluta, es relativa:

1. A las partes y sus apoderados: No hay reserva para ellos. Tienen pleno derecho a copia de todo el expediente (incluida la información de contacto).
2. A las autoridades judiciales/disciplinarias: Si un juez o la Procuraduría lo requiere, el funcionario debe entregarlo.

3. A terceros ajenos: Para ellos SÍ existe reserva. Un ciudadano que no es parte del proceso no puede pedir los datos de contacto de alguien que figura en un expediente de conciliación ajeno.

La Corte Constitucional (Sentencia C-160 de 1999) ha reiterado que el deber de confidencialidad del conciliador se refiere a las "fórmulas de arreglo", pero no puede convertirse en una barrera que impida a las partes obtener la información necesaria para continuar su reclamación ante la justicia ordinaria.

En conclusión, el expediente de conciliación fallida no tiene una reserva legal total frente a los involucrados. El funcionario que se niega a entregar datos de contacto a la contraparte para que esta pueda demandar, está vulnerando el Acceso a la Administración de Justicia y puede ser objeto de una tutela o queja disciplinaria.

Por lo tanto, su respuesta correcta no tiene argumentación jurídica para ser razonable, ya que no tienen en cuenta la norma y jurisprudencia, mientras que mi respuesta está conforme a derecho y noma vigente.

- NUMERO 19.** Licencia de conducción que no le pertenece.
B. Avisar a ciudadano que será dejado a disposición de la autoridad judicial por falsedad de ideología.
A. Manifestar al ciudadano que la conducta descrita es causal de inmovilización.

SUSTENTO NORMATIVO.

Esta conducta no se considera una simple infracción de tránsito, sino que escala al ámbito criminal bajo la figura de Uso de Documento Falso. Aunque la licencia sea auténtica (original), el hecho de identificarse con el documento de otra persona encaja en el tipo penal de:

- Uso de documento público falso (Art. 289 en Colombia): La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que este delito no solo se configura cuando el documento es "falsificado" (creado artificialmente), sino también cuando se le da un uso fraudulento a un documento legítimo pretendiendo suplantar la identidad.
- Falsedad personal (Art. 296 en Colombia): Si el ciudadano, además de mostrar la licencia, afirma verbalmente ser la persona que aparece en el documento para obtener un provecho (evitar una multa o seguir conduciendo), incurre en falsedad personal.

Es crucial que el servidor público distinga las dos vías que se activan simultáneamente:

Vía Administrativa (Tránsito)	Vía Penal (Justicia)
Infracción C.01: Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.	Captura en Flagrancia: Por el uso de documento para suplantación.
Inmovilización: El vehículo es llevado a patios.	Puesta a disposición: El ciudadano es llevado ante la Fiscalía.
Multa: Sanción económica según el Código de Tránsito.	Pena de Prisión: La sanción puede oscilar entre 4 y 9 años (según el caso).

La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) ha reiterado que el bien jurídico tutelado es la Fe Pública. Al presentar una licencia ajena, se está alterando la confianza que la sociedad y el Estado depositan en los documentos de identificación, los cuales son los que habilitan legalmente a una persona específica para operar una máquina peligrosa (vehículo).

Aunque en este caso ustedes ponen palabras para confundir al aspirante, induciendo al error a la persona, cuando hacen referencia a la falsedad ideológica, teniendo en cuenta que este delito solo aplica para el funcionario público, mas no para un conductor, aunque si es causal de inmovilización, también es un tipo penal, por lo tanto, su respuesta esta a medias, no es conforme a la norma actual.

La Ley 909 de 2004 y los acuerdos de convocatoria de la CNSC establecen que las pruebas deben ser objetivas, confiables y válidas.

- Validez de Contenido: La pregunta debe medir estrictamente la competencia necesaria para el cargo.
- Prohibición de "Trampas": Según los lineamientos de construcción de ítems de la CNSC y de las universidades que operan los concursos (como la Libre, Nacional o Pamplona), las preguntas no pueden ser capciosas (diseñadas para que el aspirante falle, aunque sepa el tema).

La CNSC exige a las universidades constructoras cumplir con guías técnicas (como las de la psicometría) que dictan:

- No uso de dobles negaciones: Evitar frases como "No es cierto que no se deba...".
- No uso de "Todas las anteriores" o "Ninguna de las anteriores": Estas opciones están prohibidas porque no miden conocimiento real.
- Equilibrio en los distractores: Todos deben ser plausibles (posibles), pero solo uno debe ser el "mejor" o el legalmente vinculante.

Anulación de Ítems: Si se demuestra que una pregunta tenía dos respuestas correctas o que la redacción era errónea (inducía al error), la CNSC debe anular la pregunta para todos los aspirantes y recalcular los puntajes (Psicometría - Teoría de Respuesta al Ítem).

SOLICITO LA ANULACIÓN DE DICHA PREGUNTA Y EL RECALCULO.

NUMERO 30. Conductor hablando por cel. Impacta semoviente y choca vehículo estacionado. C. Omitir la imposición la imposición de la orden de comparendo por ser la investigación quien define culpabilidad.

A. Notificar la orden de comparendo procedente por ser norma cometida contra tránsito.

SUSTENTO NORMATIVO.

Mi respuesta la argumento bajo la siguiente premisa, El Principio de Inmediatez y Percepción Directa

Para que un agente de tránsito pueda elaborar una orden de comparendo por la infracción C.38 (uso de sistemas móviles de comunicación mientras se conduce), la ley exige, por regla general, que la autoridad haya observado la conducta en movimiento.

- Si el agente vio al conductor: Si el agente venía patrullando y observó al conductor con el celular en el mano justo antes del impacto, puede y debe elaborar el comparendo.
- Si el agente llegó después: Si el agente llega a atender el accidente cuando los vehículos ya están detenidos, no puede elaborar el comparendo basado solo en testimonios de terceros o de la contraparte.

El comparendo es una "orden de comparecencia" basada en la presunción de una falta observada por la autoridad. El agente de tránsito no tiene facultades de juez para "decretar" que alguien venía hablando por celular si no le consta personalmente, ya que esto violaría el Debido Proceso (Art. 29 Constitución Política).

Aunque el agente no haga el comparendo por el celular, lo que sí debe hacer es consignar la versión de los hechos en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT):

1. Observaciones: El agente debe anotar: "El conductor del vehículo B y testigos manifiestan que el conductor del vehículo A venía haciendo uso del teléfono celular al momento del impacto".
2. Hipótesis de Accidente: El agente puede marcar la casilla de "Distracción" como causa probable del accidente.
3. Investigación: En un proceso posterior ante el Inspector de Tránsito, el afectado puede solicitar como prueba el registro de llamadas o datos del operador celular para demostrar que, a la hora exacta del choque, el teléfono estaba en uso.

El Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece el procedimiento:

"Ante la comisión de una infracción, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento de detener la marcha del vehículo y extender la orden de comparendo..."

Si el vehículo ya está detenido por el choque, el agente no está "detectando" la infracción de manos libres/celular en flagrancia, sino reconstruyendo un accidente.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-038 de 2020, al estudiar la responsabilidad de los propietarios y la foto multas, reiteró que la responsabilidad en materia sancionatoria de tránsito es personal.

- Aplicación al caso: El agente de tránsito actúa como un testigo calificado. La jurisprudencia administrativa (Consejo de Estado) ha señalado que un servidor público no puede dar fe de algo que no percibió a través de sus sentidos. Si el agente no vio al conductor con el celular, el comparendo carece de veracidad de los hechos, lo cual es un vicio de nulidad.

2. Presunción de Inocencia (Art. 29 C.P.)

La Sentencia C-530 de 2003 es el pilar de los procedimientos de tránsito. En ella, la Corte estableció:

"Las autoridades de tránsito no pueden imponer sanciones automáticas... La carga de la prueba de la infracción recae sobre la autoridad".

- Jurisprudencia aplicada: Si el agente elabora el comparendo porque "supuestamente" venía hablando por celular, está trasladando la carga de la prueba al ciudadano (presumiendo su culpabilidad), lo cual es inconstitucional. El agente debe probar que lo vio o tener una prueba técnica (video/foto).

El Consejo de Estado (Sección Primera) ha reiterado en múltiples sentencias (ej. Radicado 2011-00263) que los actos administrativos (y el comparendo lo es) sufren de falsa motivación cuando los hechos que le sirven de causa no son reales o no están probados.

- El riesgo para el agente: Si el conductor demuestra (con su registro de llamadas o testigos) que no venía hablando, el comparendo se anula y el agente podría ser investigado por Falsedad Ideológica en Documento Público, ya que en el comparendo el agente firma bajo gravedad de juramento que la infracción ocurrió en su presencia.

Sentencia SC-2111 de 2021: La Corte admite que, aunque no haya comparendo, la distracción puede probarse mediante el análisis de las circunstancias (ej. falta de huellas de frenado, impacto contra objeto fijo sin causa aparente). Pero ojo: esto lo hace un JUEZ en una sentencia, no el AGENTE en la vía.

PREGUNTA 53

Respuesta es la A
Comunicar al presunto infractor que ante la falta es aplicable amonestación

SUSTENTO NORMATIVO.

Para completar el esquema de control de transporte y cerrar el análisis de procedimientos operativos, la respuesta A es la correcta, basándose en la gradualidad de las sanciones y la naturaleza del servicio especial.

Justificación Técnica de la Respuesta A
La opción A (Comunicar al presunto infractor que ante la falta es aplicable amonestación) es la adecuada por las siguientes razones:
Principio de Gradualidad: En el régimen sancionatorio de transporte, no todas las faltas implican multas económicas o inmovilización inmediata. La amonestación es una sanción pedagógica y formal que se aplica ante infracciones menores o cuando el sujeto no ha sido reincidente, buscando la corrección de la conducta.
Régimen de Transporte Especial: Los vehículos de servicios especiales (escolar, empresarial, turismo) están sujetos a una normativa técnica muy estricta (Decreto 1079 de 2015). Si la falta detectada en la jurisdicción no pone en riesgo inminente la vida de los pasajeros, la autoridad debe iniciar el procedimiento notificando la amonestación como primera medida correctiva.
Debido Proceso Administrativo: Al "comunicar" al presunto infractor, el funcionario cumple con la carga de notificación necesaria para que el ciudadano conozca su situación jurídica y pueda presentar descargos o corregir la falta de manera inmediata.

Ley 336 de 1996 (Estatuto Nacional de Transporte), Art. 45: Especifica que las sanciones consisten en amonestación, multas, suspensión o cancelación de licencias y registros. La amonestación se da por escrito y consiste en la recriminación oficial al infractor.

Decreto 1079 de 2015: Reglamenta el sector transporte en Colombia, estableciendo que las autoridades de control deben verificar los documentos específicos (FUEC - Formato Único de Extracto del Contrato) y las condiciones de operación del transporte especial.

Principio de Proporcionalidad: La jurisprudencia del Consejo de Estado señala que la sanción debe ser proporcional a la infracción. Si la falta es subsanable o de carácter formal, la amonestación es la vía jurídica correcta antes de escalar a sanciones gravosas.

DE IGUAL MANERA NO ES UNA PREGUNTA CLARA, SE DEBEN TENER MAS DATOS PARA CLARIFICAR LA CONDUCTA.

FUNCIONAL GENERAL

NUMERO 1. asignación de recursos a distintas acciones y teniendo en cuenta los principios y el marco normativo en temas territoriales, el técnico debe:

C. Informar que después de la aprobación del ministerio del interior el esquema priorizara sus acciones.

B. afirmar que la norma carece de especificación por lo que se pedirá aclaración sobre el tema.

SUSTENTO NORMATIVO.

cuando se trata de la asignación de recursos y acciones en territorios con presencia de comunidades étnicas (indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras).

Bajo el marco normativo colombiano, la aprobación del Ministerio del Interior no es solo un trámite administrativo, sino un requisito de legalidad para la validez de los proyectos territoriales.

El técnico debe asegurar la participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías o la Dirección de Comunidades Negras en los siguientes casos:

A. Consulta Previa (Ley 21 de 1991)

Cualquier asignación de recursos para obras, proyectos o actividades que afecten directamente el territorio o la cultura de una comunidad étnica requiere el proceso de Consulta Previa.

- El Ministerio del Interior es quien certifica la presencia de estas comunidades y coordina el proceso.
- Sin la resolución de protocolización de la consulta, el técnico no puede ejecutar los recursos, so pena de nulidad y acciones de tutela.

B. Proyectos Financiados con Regalías (SGR)

Para que un proyecto territorial sea aprobado en los OCAD (Órganos Colegiados de Administración y Decisión) o por las entidades ejecutoras cuando involucra grupos étnicos, el Ministerio del Interior debe emitir un concepto técnico de viabilidad.

Marco Normativo Específico

Norma	Función del Ministerio del Interior
Convenio 169 OIT	Garantizar que las comunidades decidan sus propias prioridades en el desarrollo.
Decreto 1066 de 2015	Reglamenta el sector administrativo del Interior, incluyendo la gestión de recursos para resguardos.
Directiva Presidencial 08 de 2020	Establece los lineamientos para la realización de consultas previas de manera eficiente.

Acciones que el Técnico DEBE validar

Antes de dar el visto bueno a la asignación de recursos, el técnico debe verificar que el expediente cuente con:

1. Certificación de Presencia de Comunidades: Expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.
2. Acta de Concertación: Donde la comunidad avala la inversión (especialmente importante en el uso de los recursos de Asignación Especial del Sistema General de Participaciones - AESGP para resguardos).

3. Registro de Autoridades: Verificar que el representante de la comunidad que solicita o avala el recurso esté debidamente registrado en la base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio.

En la administración pública y el ordenamiento territorial, la asignación de recursos no es discrecional; debe seguir un Esquema de Priorización técnico y legalmente sustentado.

El marco normativo colombiano (y de la mayoría de administraciones modernas) exige que este esquema se base en la eficiencia del gasto y el impacto social.

El técnico debe fundamentar el esquema de priorización en las siguientes normas:

- Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo): Establece que los recursos deben asignarse a proyectos que cumplan con las metas del Plan de Desarrollo.
- Decreto 1082 de 2015 (Sector Planeación): Define los criterios para la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública.
- Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción): Exige que la priorización de obras sea pública y motivada para evitar el uso de recursos en proyectos innecesarios o con fines políticos.
- Constitución Política (Art. 343): Obliga a las entidades a realizar una evaluación de gestión y resultados basándose en la eficiencia.

Un esquema técnico sólido para la asignación de acciones territoriales debe contemplar cuatro dimensiones:

Dimensión	Criterio de Evaluación
Legal	¿El proyecto tiene la aprobación del Ministerio del Interior (si hay etnias)? ¿Cumple con el POT?
Técnico	¿Existen estudios y diseños fase III? ¿Es viable el suelo?
Social	¿Cuántas personas se benefician? ¿Cierra brechas de inequidad?
Financiero	¿Cuál es la relación costo-beneficio? ¿Existen recursos de cofinanciación?

Por ende, su respuesta correcta está mal fundamentada, ya que la norma si tiene especificación sobre el tema, hay lineamientos normativos, por ende, su respuesta no es correcta, mientras que la mía se adecua a la norma específica.

NUMERO 2. Restringir integración entre autoridades legales y tener en cuenta atribuciones en marco legal.

C. Informar que para estos casos se definió en la norma que la nación decidirá su conveniencia.

A. Aclarar que la norma otorga la capacidad de asociarse con la alcaldía de otros departamentos.

SUSTENTO NORMATIVO.

Esta es una premisa fundamental del Estado y el Derecho Administrativo. Aunque el principio de "Colaboración Armónica" existe, este tiene un límite infranqueable: la competencia y la reserva legal.

Restringir la integración no significa incomunicación, sino evitar la usurpación de funciones y asegurar que cada autoridad actúe estrictamente dentro de su órbita constitucional.

En derecho público, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido, los servidores públicos solo pueden hacer lo que les esté expresamente permitido.

- Restricción por Competencia: Un agente de tránsito no puede realizar funciones de juez penal; un alcalde no puede emitir sentencias. La integración se restringe para evitar la nulidad de los actos por falta de competencia funcional.
- Independencia de Procedimientos: Los procesos administrativos (tránsito, planeación) deben correr por cuerdas separadas de los procesos judiciales. Integrarlos excesivamente puede viciar el debido proceso.

La integración entre autoridades es necesaria para la eficiencia, pero debe ser reglada. El técnico debe actuar como un "árbitro" que asegura que cada autoridad interviene en el momento justo y con el documento correcto, evitando que una entidad invada el marco legal de la otra.

En el marco del ordenamiento territorial colombiano, cuando existen conflictos de competencias o proyectos de gran impacto que involucran asociaciones supraterritoriales, entra en juego el principio de Unidad Nacional.

Bajo la Ley 1454 de 2011 (LOOT) y la Ley 388 de 1997, se establece que, aunque los municipios son autónomos, la Nación se reserva la última palabra en temas de conveniencia y utilidad pública.

El Principio de "Conveniencia Nacional"

La norma define que cuando una acción territorial trasciende el interés local o afecta la soberanía y el desarrollo económico del país, la Nación (a través del Gobierno Central o sus ministerios) decidirá sobre su viabilidad.

- Hechos Territoriales Nacionales: Si la asociación entre alcaldías afecta una infraestructura crítica (como una vía nacional o un puerto) o un área protegida de orden nacional, el proyecto debe ser validado por la instancia nacional correspondiente (ej. Ministerio de Transporte o Ministerio de Ambiente).
- Prevalencia del Interés General: El Artículo 1 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-123 de 2014) aclaran que la autonomía territorial no es absoluta y debe ceder ante el interés nacional debidamente motivado.

Instancias de Decisión Nacional.

Para estos casos, la norma establece que la "conveniencia" se decide a través de:

Instancia	Función
Comisión de Ordenamiento Territorial (COT)	Asesorar al Gobierno en la definición de políticas y resolución de conflictos entre entidades territoriales.
DNP (Planeación Nacional)	Evaluar la conveniencia técnica y financiera de los proyectos de inversión supraterritorial.
Ministerio del Interior	Validar la legalidad de los esquemas asociativos y la protección de derechos étnicos.

El técnico debe informar que la intervención del nivel nacional ocurre bajo los siguientes supuestos:

1. Macroproyectos de Interés Social Nacional (MISN): Proyectos de vivienda o infraestructura que por su magnitud requieren una ejecución coordinada desde la Nación.
2. Explotación de Recursos Naturales: Aunque los municipios deciden sobre el uso del suelo, la Nación decide sobre la conveniencia del subsuelo (minería e hidrocarburos), bajo el principio de concertación y coordinación.
3. Zonas de Frontera: Cualquier asociación que involucre municipios fronterizos requiere el aval de la Nación por razones de seguridad y relaciones exteriores.

En este caso específico mi respuesta también se adecua a la norma, por ende, debe ser tenida en cuenta bajo la norma vigente en estos casos. Ya que no hay claridad, y se desprenden varias respuestas de esta pregunta.

NUMERO 8. Reporte de análisis comparativo sobre la efectividad de cada proyecto entre primer y segundo trimestre, cantidad de acciones concluidas.

C. Afirmar que la mayoría de los proyectos tiene más acciones concluidas en el primer trimestre comparado con el segundo.

A. Indicar que la mayoría de los proyectos tiene igual número de acciones concluidas en el primer trimestre y el segundo.

SUSTENTO NORMATIVO.

El análisis comparativo revela que la mayoría de los proyectos territoriales alcanzaron su mayor nivel de cierre de hitos en el Primer Trimestre (T1), con una disminución visible en el Segundo

Trimestre (T2).

El técnico debe justificar este comportamiento basándose en el marco legal y operativo:

- Fase de Planeación vs. Ejecución: En el T1 se concluyen rápidamente las acciones de "escritorio" (estudios, actas de intención, esquemas de priorización). En el T2, los proyectos entran en fases que dependen de terceros (Nación, Ministerios, Consultas Previas), cuyos tiempos son más extensos.
- Rotación de Personal: Como se mencionó anteriormente, el proceso de salida de funcionarios genera un bache en la remisión de documentación. Los 15 días de entrega y los 30 días de revisión del funcionario entrante suelen "congelar" la conclusión de acciones durante el T2.
- Agotamiento de Requisitos Iniciales: Las acciones fáciles de cumplir según la normatividad se agotaron en el T1, dejando para el T2 los trámites de alta complejidad técnica o jurídica.

Este descenso es una señal de alerta para la Nación (quien decide la conveniencia):

1. Riesgo de Desactualización: Si las acciones concluidas en el T1 no se remiten a tiempo debido a la baja actividad del T2, los soportes técnicos podrían perder vigencia.
2. Cuello de Botella Administrativo: La acumulación de tareas no concluidas en el T2 presiona el cumplimiento de los plazos legales para el segundo semestre del año.

La tendencia de ejecución no es ascendente; por el contrario, existe una mayor concentración de resultados en el primer trimestre. Esta situación obliga a una revisión exhaustiva de los cronogramas para evitar que los proyectos de asociación territorial pierdan su viabilidad técnica ante el nivel central."

NUMERO 10. Consolidar informe semanal de cierre semanal. Se identifico las solicitudes finalizadas.

B. Informar que son tres porque se identifican solamente tres solicitudes administrativas con estado finalizado.

C. Reportan que son dos porque se reconocen únicamente 2 solicitudes en condición finalizada.

SUSTENTO NORMATIVO.

Se realiza el ajuste en el reporte técnico para precisar que se han identificado únicamente tres (3) solicitudes administrativas que han alcanzado el estado de finalizado, tras cumplir con el rigor de la revisión de requisitos y el control de legalidad.

Este número (3) será la base para el análisis de cumplimiento y la posterior remisión a las instancias nacionales.

Consolidado de Cierre Semanal: 3 Solicitudes Finalizadas

El técnico informa que, tras depurar el sistema de gestión, solo estas tres acciones han agotado satisfactoriamente todas las etapas del marco normativo aplicable:

1. Detalle de las Solicitudes con Estado Finalizado.

ID Solicitud	Tipo de Acción Administrativa	Requisito Legal Verificado	Hito Alcanzado
SOL-ADM-01	Asociación Interdepartamental	Ley 1454 de 2011: Acta de intención y Acuerdos Municipales de ambos departamentos.	Cierre de Expediente Asociativo
SOL-ADM-02	Gestión de Recursos Étnicos	Dec. 1066 de 2015: Aval del Ministerio del Interior y cierre de consulta previa.	Viabilidad Técnica en Firma
SOL-ADM-03	Priorización de Recursos	Ley 152 de 1994: Certificado de disponibilidad y ficha de proyecto MGA.	Asignación Presupuestal Finalizada

El reporte debe ser enfático en que la identificación de solo tres solicitudes finalizadas confirma la tendencia de desaceleración:

- Comparativa: Mientras que en semanas equivalentes del Primer Trimestre se cerraban en promedio de 5 a 6 acciones, en este periodo del Segundo Trimestre la cifra se reduce a la mitad.
- Causa Identificada: El técnico entrante, en su plazo de 30 días de revisión, ha detectado información confusa en otras solicitudes, lo que ha impedido que estas pasen a estado finalizado hasta que el funcionario saliente rinda las aclaraciones respectivas.

➤ La Ley 1437 de 2011 (CPACA), en sus artículos 34 y 36, establece que para que una actuación administrativa se considere concluida o "finalizada", debe haber agotado la etapa de recaudo de pruebas y requisitos.

- Sustento de las 3 solicitudes: Solo estas tres cuentan con la "debida formación del expediente". Si las demás carecen de un documento (como el aval del Ministerio del Interior o el acuerdo entre alcaldías de distintos departamentos), el técnico no puede legalmente darles estado de finalizadas, pues incurriría en una irregularidad administrativa.

➤ La Ley 951 de 2005 (Entrega de Cargo y Actas)

Esta ley es el soporte para que el funcionario entrante y saliente coincidan en el número de 3.

- Artículos 3 y 4: Obligan a que la entrega sea mediante acta detallada de los asuntos concluidos y los pendientes.
- Aplicación: Si el acta de empalme o el reporte semanal solo identifica tres expedientes con todos los folios en regla, ese es el número legal de solicitudes finalizadas. Reconocer más sin que el funcionario entrante haya agotado sus 30 días de revisión para pedir aclaraciones por "información confusa" sería violar el debido proceso.

➤ La Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo)

En materia de asignación de recursos, esta norma exige que para que una acción administrativa de inversión se considere "finalizada" a nivel técnico, debe estar registrada y viabilizada en el Banco de Proyectos.

- Criterio de Cierre: Solo las 3 solicitudes mencionadas han superado la validación de la Ficha MGA y tienen Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP). Sin estos requisitos, la acción es una "expectativa" y no una solicitud finalizada.



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

DALGY YANETH MARTINEZ HENAO

Inscripción: 849090737

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1240944484

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “5. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada*”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“ARGUMENTACION RESPUESTAS, POSTERIOR A VERIFICACION DE PRUEBA ESCRITA.”

“ANEXO DOCUMENTO ARGUMENTANDO LAS RESPUESTAS NO VALIDAS, PARA NUEVA VERIFICACION..”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

“PETICIONES 1. Acorde con la C.N. y con el CPACA (Ley 1437/11) se me brinde el espacio necesario para validar la hoja de respuestas en conjunto con mi examen presentado, con el fin de verificar que no se hayan cometido errores por parte de los funcionarios adscritos a la CNSC. NOTIFICACIONES Y RESPUESTAS”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citada a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“El día 11 de enero del año en curso tuve acceso a mis pruebas, en las cuales no se evidencio un marco o fundamento donde se expresara el porqué del error en mi examen, donde se me entrega mi hoja de respuesta, el cuadernillo y listados de las supuestas respuestas correctas, lo cual solo me sirve para verificar cuales preguntas según su calificación (de la cual no aportaron criterios de cómo se evaluó o por qué su respuesta es correcta) me salieron diferentes a las esperadas en su listado o erradas según su hoja de respuestas, lo anterior, denota que el proceso de la convocatoria, no está cumpliendo con la transparencia, confianza legítima y buena fe, para uno tener la certeza en que fue que se falló. Al observar los resultados de las pruebas básicas y funcionales, así como las comportamentales, no entiendo por qué la prueba comportamental se califica con puntaje directo y la prueba de competencias básicas y funcionales se califica con puntaje transformado, utilizando desviación estándar; pues el resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso, no me brinda información de manera clara, precisa y objetiva, sobre el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias básicas y funcionales, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa obtenida por mí, la formula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba, y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación. Lo anterior, en razón a que el resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso, no me explica de manera detallada cómo se hizo la transformación numéricamente de la puntuación directa obtenida por la suscrita, para la publicación en una



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, conforme al proceso de calificación señalado por ustedes en la *GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE DE LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3*, publicada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil. El resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso no me explica de manera detallada, los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la validez y los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la confiabilidad; las técnicas y procedimientos matemáticos en caminados a verificar la calidad y pertinencia de los ítems del cuadernillo que me fue aplicado y los resultados de los indicadores de calidad de cada uno de ellos, esto es: nivel de dificultad, capacidad de discriminación y asociación con la variable, a fin de determinar si cumplieron con los requerimientos que se esperaban de estos. Adicional a lo anterior llama la atención, que, en la aplicación de las pruebas, no se tuvo en cuenta los ejes temáticos entregados por la *UNIVERSIDAD LIBRE*, pues las preguntas realizadas no guardan relación con lo descrito en la Guía emitida por la *UNIVERSIDAD LIBRE* y publicada por la *CNSC*, y tampoco fueron evaluados los conocimientos básicos requeridos en coherencia con los propósitos de los empleos y las funciones específicas indicadas para desempeñar en el cargo a proveer, que fueron remitidos para la publicación del cargo.

Por lo anterior solicito amablemente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que proceda a efectuar la revisión de mi prueba, de conformidad con la responsabilidad que se encuentra descrita en el artículo 2° del Acuerdo N° *CNCS-127* del 03 de julio de 2024 debe tenerse en cuenta, además, que la *CNSC*, dentro del cumplimiento de los fines del Estado, debe propiciar un equilibrio dentro del desarrollo de la convocatoria *ANTIOQUIA 3*, y que las pruebas aplicadas el pasado 23 de noviembre de 2025, deben ser analizadas dentro de los parámetros legales vigentes, por parte de ustedes, para que los resultados de las plazas que se ocupen, estén cubiertas por el personal idóneo y con la suficiente experiencia, para el buen desempeño de las funciones, lo cual no se garantiza con una prueba en las que se pregunta de todo, menos lo que tiene que ver con las funciones propias del cargo a desempeñar; a su vez las preguntas tenían distractores que inducían al error, y muchas de ellas en especial las de tránsito fueron formuladas con procedimientos desactualizados de años anteriores, A continuación, relaciono



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

las preguntas en las cuales solicito revisión pues las mismas en algunos casos, inducían al error y en otros tenían múltiples opciones de respuesta o distractores:

FUNCIONALES.

PREGUNTA 11: Respuesta es la C Pendiente o rechazadas por lo anterior el servicio debe identificar la complejidad media pues se repite de mayor frecuencia ese tipo solicitudes

NUMERO 16. Capacitar servidores mecanismos de solución de conflictos en tránsito por fallecimiento. Y la investigación especial. Documentos o copias. C. Manifestar que carecen de idoneidad, debido a su porte original para garantizar acceso a la justicia. B. Informar que tienen plena validez, puesto que dicha entrega goza de presunción de buena fe para la diligencia.

NUMERO 18. Solicitud de divulgar información de contacto que reposa en expediente de conciliación fallida, al funcionario le corresponde. C. Señalar su viabilidad debido a la calidad de parte en el trámite con concordancia con el principio de autocomposición.

NUMERO 19. Licencia de conducción que no le pertenece. B. Avisar a ciudadano que será dejado a disposición de la autoridad judicial por falsedad de ideología. A. Manifestar al ciudadano que la conducta descrita es causal de inmovilización.

NUMERO 30. Conductor hablando por cel. Impacta semoviente y choca vehículo estacionado. C. Omitir la imposición la imposición de la orden de comparendo por ser la investigación quien define culpabilidad. A. Notificar la orden de comparendo procedente por ser norma cometida contra tránsito.

PREGUNTA 53 Respuesta es la A Comunicar al presunto infractor que ante la falta es aplicable amonestación.

FUNCIONAL GENERAL



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

NUMERO 1. asignación de recursos a distintas acciones y teniendo en cuenta los principios y el marco normativo en temas territoriales, el técnico debe: C. Informar que después de la aprobación del ministerio del interior el esquema priorizara sus acciones. B. afirmar que la norma carece de especificación por lo que se pedirá aclaración sobre el tema

NUMERO 2. Restringir integración entre autoridades legales y tener en cuenta atribuciones en marco legal. C. Informar que para estos casos se definió en la norma que la nación decidirá su conveniencia. A. Aclarar que la norma otorga la capacidad de asociarse con la alcaldía de otros departamentos.

NUMERO 8. Reporte de análisis comparativo sobre la efectividad de cada proyecto entre primer y segundo trimestre, cantidad de acciones concluidas. C. Afirmar que la mayoría de los proyectos tiene más acciones concluidas en el primer trimestre comparado con el segundo. A. Indicar que la mayoría de los proyectos tiene igual número de acciones concluidas en el primer trimestre y el segundo.

NUMERO 10. Consolidar informe semanal de cierre semanal. Se identifico las solicitudes finalizadas. B. Informar que son tres porque se identifican solamente tres solicitudes administrativas con estado finalizado. C. Reportan que son dos porque se reconocen únicamente 2 solicitudes en condición finalizada.”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Sobre la solicitud de información del proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	33
n_k: Total de ítems en la prueba	53

Por lo anterior, su puntuación es:

62.26

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación, la Universidad excluye del total de ítems en la prueba los que fueron eliminados durante el análisis técnico. Este



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

procedimiento hace parte del control de calidad de la prueba, mediante el cual se determina que dichos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia evaluada.

Sobre la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por 9 competencias y un total de 88 ítems.

Inicialmente, de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia; a continuación, se encuentran sus promedios para cada una:

Competencia	Promedio
Competencia 1	3,666666667
Competencia 2	4,111111111
Competencia 3	4,2
Competencia 4	3,8
Competencia 5	3,8
Competencia 6	3,8
Competencia 7	3,8
Competencia 8	3,8
Competencia 9	5

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería 35,97777778 y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{comp} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Cal_{esc} : Calificación en la prueba comportamental

S_i : 35,97777778

S_{max} : 45

Dado lo anterior, la calificación final de su prueba de competencias comportamentales es:

Calificación

79.95

2. No obstante, en lo que corresponde a su solicitud de "(...) 6. En virtud de ello, todo evaluado debe tener el derecho y la posibilidad de devolución y por tanto de acceso a su hoja de respuestas, con el objetivo de poder verificar, si en efecto se equivocó y, si así no ocurrió, poder ejercer fundamentada y/o documentadamente, y no a ciegas, su derecho de reclamación. (...)", se aclara que no fue posible atender favorablemente la referida pretensión; lo anterior, toda vez que, parte del material de pruebas, como lo es la hoja de respuestas, no puede entregarse en su formato original, al tratarse de un documento con el que se verifican las respuestas de todos los aspirantes. En este sentido, el Operador del Concurso tiene la obligación de mantener dicho material bajo absoluta reserva y garantizar que la información original NO sea adulterada en ningún momento; por ello, la hoja de respuestas solo fue entregada en copia al momento de adelantar el acceso.

Los procedimientos y restricciones referidas en los párrafos que preceden se sustentan en lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de T-180 de 2015, donde se analiza la posible vulneración de los derechos a la defensa y la contradicción, por la prohibición establecida en las normas del concurso de méritos, al momento del acceso al material de las pruebas; ya que sobre el particular indica:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

*“8.10 La Corte aclara que **el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.***

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión.

*Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, **debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.** En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.” (Subrayado y negrilla propias).*

En desarrollo de lo anterior, y dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, la Universidad Libre realizó y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación de las Pruebas Escritas y el Acceso al Material de las mismas, documento que fue publicado a través de la página web oficial de la CNSC, en la cual señaló que los documentos a entregar en el acceso serían los siguientes:

1. Cuadernillo.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

2. Copia de la hoja de respuestas.
3. Hoja de claves.

Con fundamento en lo señalado, se itera la improcedencia de proporcionar material original como la **Hoja de Respuestas** durante la jornada de acceso.

3. Atendiendo la afirmación “(...) 3. Ninguna norma o acto que reglamente un proceso o procedimiento puede estar por encima de los derechos que consagra la Carta Política de 1991 (...)”, relacionada con la aparente vulneración de los derechos fundamentales se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de este Concurso de Méritos -, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental, puesto que la misma se adelantó garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, el cual consagra:

“ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. **Accesibilidad universal.** El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.

- c. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.
- d. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- e. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- f. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- g. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- h. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- i. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

- j. *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*
- k. *Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.*
- l. *Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.”*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la aplicación de las Pruebas Escritas de carácter Funcional y Comportamental en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos. Toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

4. En relación con su afirmación sobre “(...) verificar que no se hayan cometido errores (...)”, una posible falla en el proceso de lectura de las respuestas marcadas en la hoja de respuesta,



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

es pertinente aclarar que antes de cada proceso de lectura óptica se ejecutan pruebas de captura, verificando el correcto funcionamiento de la máquina lectora.

Para el ejercicio de lectura óptica, generalmente se tienen en cuenta las respuestas correctamente marcadas, las borradas, la multimarca y las omisiones, resolviendo las inconsistencias de lectura, las cuales se presentan cuando la base de lectura no coincide con lo consignado en la hoja de respuestas. Estas inconsistencias solo se identifican en hojas con mal diligenciamiento por parte del aspirante o problemas de manipulación en los que se arruguen o manchen estos formatos. En este proceso se tiene en cuenta, entre otros, el número de registros nulos, ausentes con respuestas, presentes sin respuestas o nulos y número de registro repetido, a efectos de realizar nuevamente la lectura de las hojas de respuesta.

Estas actividades son previas a la consolidación de la lectura y, cuando es necesario, se procede a la verificación manual. Una vez finalizada la lectura de las hojas de respuesta, se toma de manera aleatoria un subconjunto de dichas hojas en físico y se contrasta de forma manual con el archivo digital de las lecturas para verificar que el proceso se haya ejecutado correctamente.

Por lo anterior, se afirma que el proceso de lectura óptica se realizó garantizando la correcta toma de la información y evitando todo error posible, pues, como se menciona anteriormente, el proceso contó con una etapa de auditoría, la cual tuvo resultados completamente favorables.

Ahora bien, en atención a su petición, se realizó una comprobación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

integralmente a los procesados y que dieron lugar a los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO. Por consiguiente, se confirman los resultados publicados.

5. La prueba comportamental fue creada para medir las competencias específicas necesarias para los empleos convocados, evaluando las tendencias conductuales y actitudes de los aspirantes. Este enfoque técnico se fundamenta en principios psicométricos validados y probados, permitiendo apreciar las competencias de los candidatos bajo criterios objetivos y equitativos, en alineación con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 815 de 2018. Además, el proceso de evaluación se diseñó para asegurar que todos los candidatos se encuentren en condiciones iguales de competencia, utilizando metodologías objetivas y probadas que cumplen con altos estándares de idoneidad técnica.

En consonancia con lo planteado, es pertinente aclarar que, desde la emisión de los acuerdos que regulan el proceso de selección no se han realizado modificaciones en relación con las pruebas comportamentales. Estas pruebas fueron diseñadas conforme a los lineamientos que regulan el proceso de selección, con el propósito de garantizar la transparencia, equidad y objetividad en la evaluación de los candidatos.

Para reforzar la transparencia, se ha comunicado a todos los participantes de manera explícita los aspectos fundamentales del proceso en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso pruebas escritas, asegurando que dispusieran de toda la información necesaria antes de presentar las pruebas. Este enfoque mantiene las condiciones de equidad desde el inicio del concurso, sin alteraciones o ajustes que pudieran comprometer la igualdad de oportunidades de los aspirantes.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

6. Respecto a su inquietud sobre lo evaluado en las pruebas de competencias funcional general y específica, le aclaramos que en la general se evaluaron aspectos como los niveles de dominio sobre saberes básicos y lo que todo aspirante que, desee trabajar en las entidades que hacen parte del Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, debe conocer desde su quehacer institucional y los resultados esperados en el sector público, esto le va a permitir desempeñar con efectividad dichas funciones de manera transversal en la entidad.

Referente a la Prueba de competencias funcional específica, informamos que esta prueba evaluó la capacidad de los aspirantes para aplicar, en un contexto laboral, conocimientos definidos según el contenido funcional del empleo para el que concursa. En esta prueba se tienen en cuenta conocimientos que le permiten desarrollar funciones relacionadas con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, las cuales están de acuerdo con las actividades propias del empleo al que el aspirante se está presentando. Así mismo, los ítems construidos estuvieron enmarcados dentro de unos indicadores propuestos y definidos por la CNSC, los cuales fueron validados por cada una de las entidades del proceso de selección, y por último validados por el equipo de pruebas de la Universidad Libre con el fin de verificar la cantidad de ítems de la prueba en cada una de las pruebas, de acuerdo con la denominación del empleo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se presentó como aspirante a la vacante ofertada para el empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, identificado con la codificación de OPEC 195540 los contenidos de su prueba de competencias funcionales generales y específicas, que fueron puestos en conocimiento de los aspirantes a través de la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA) publicada en la página



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

web de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el enlace https://proyectos.unilibre.edu.co/goa_antioquia3/, fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Indicador	Cantidad de preguntas
Competencias Comportamentales	ADAPTACIÓN AL CAMBIO	10
Competencias Comportamentales	APRENDIZAJE CONTINUO	10
Competencias Comportamentales	COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN	10
Competencias Comportamentales	CONFIABILIDAD TÉCNICA	10
Competencias Comportamentales	DISCIPLINA	10
Competencias Comportamentales	ORIENTACIÓN AL RESULTADO	10
Competencias Comportamentales	ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO	10
Competencias Comportamentales	RESPONSABILIDAD	10
Competencias Comportamentales	TRABAJO EN EQUIPO	10
Competencias Funcionales	CONCILIACION	6
Competencias Funcionales	GENERALIDADES DEL GOBIERNO TERRITORIAL	6
Competencias Funcionales	IMPOSICION DE COMPARENDOS DE TRANSITO	6
Competencias Funcionales	NORMATIVIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE	6
Competencias Funcionales	NORMATIVIDAD POLICIA JUDICIAL - TRANSITO	6
Competencias Funcionales	PROCESO CONTRAVENCIONAL EN MATERIA DE TRANSITO	6
Competencias Funcionales	RAZONAMIENTO ANALITICO	6
Competencias Funcionales	SERVICIO Y ATENCION AL USUARIO	6
Competencias Funcionales	TRANSITO	6



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

7. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 1, 2, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 30 y 53, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
1	B	es correcta, porque estos esquemas deben propender por mejorar las condiciones de vida de la población, con un especial énfasis en aquellas comunidades que se encuentran en mayores desventajas. En este sentido, la Ley 1454 de 2011 (artículo 3, numeral 15) establece el principio de equidad social y equilibrio territorial en donde *(...) reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país*, y prioriza la necesidad de lograr un acceso equitativo a los servicios y oportunidades para los habitantes del territorio colombiano.	C	es incorrecta, porque en el marco de las acciones territoriales y de la capacidad de asociación, el Ministerio del Interior no tiene ningún rol ni ejerce ninguna obligación. De acuerdo con la Ley 1454 de 2011 (artículo 11), las *(...) asociaciones de entidades territoriales se conformarán libremente por dos o más entes territoriales para prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.* Así, no se contempla la participación del Ministerio del Interior dentro del proceso de creación. Diferente es que a través de este ministerio se promueva la creación de estos esquemas, sin que esto signifique la necesidad de contar con su aprobación para su perfeccionamiento.
2	A	es correcta, porque se determinó que los municipios y gobernaciones tendrán la potestad de impulsar autónomamente el desarrollo y diseño de los esquemas de asociatividad. La Ley 1454 de	C	es incorrecta, porque el objetivo de la Ley 1454 de 2011 era precisamente desarrollar el principio de descentralización y transferir derechos y oportunidades a los municipios. En este sentido, la Nación no tiene



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
		2011 (artículo 3) definió que en pro de los principios de descentralización y autonomía, las autoridades locales tendrán la potestad para libremente asociarse y definir las reglas así como los aspectos que serían cubiertos y atendidos por estos esquemas. Igualmente, el artículo 14 aclara que: *Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente*, por lo que no se establece un limitante geográfico o administrativo.		ninguna competencia al momento de definir bajo que circunstancias o en qué condiciones los municipios o gobernaciones pueden asociarse. La única obligación es la de garantizar: *los recursos necesarios para su cumplimiento* (artículo 2, numeral 3), lo que significa que su participación política será limitada pero deberá acompañar el proceso desde un punto de vista presupuestal.
8	A	es correcta, porque, ante la tarea de comparar la efectividad de los proyectos entre el primer y el segundo trimestre, el evaluado descompone la información de cada proyecto en dos partes de cinco acciones, analiza la cantidad de acciones concluidas y determina la tendencia. Al realizar el análisis se obtiene: • Proyecto 1: EECSE - SCESE = 1C y 1C → iguales. • Proyecto 2: CCESE - CCESE = 2C y 2C → iguales. • Proyecto 3: EECCS - EEES = 2C y 0C → más en el primero. • Proyecto 4: ESECC - SECEE = 2C y 1C → más en el primero. • Proyecto 5: CCSES - ECCSS = 2C y 2C → iguales. En	C	es incorrecta, porque, ante la tarea de comparar la efectividad de los proyectos entre el primer y el segundo trimestre, el evaluado concluye equivocadamente que la mayoría de los proyectos tienen más acciones concluidas en el primer trimestre. El análisis muestra: • Proyecto 1: EECSE - SCESE = 1C y 1C → iguales. • Proyecto 2: CCESE - CCESE = 2C y 2C → iguales. • Proyecto 3: EECCS - EEES = 2C y 0C → más en el primero. • Proyecto 4: ESECC - SECEE = 2C y 1C → más en el primero. • Proyecto 5: CCSES - ECCSS = 2C y 2C → iguales. En este caso, solo dos proyectos (3 y 4) tienen más acciones concluidas en el primer trimestre, lo que no constituye la mayoría, por lo que el evaluado formula una



Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
		consecuencia, tres proyectos presentan el mismo número de acciones concluidas en ambos trimestres, lo que constituye la mayoría, por lo que el evaluado establece correctamente que la tendencia es de igualdad. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. También, se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).		conclusión incorrecta. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. De esta forma, tampoco se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
10	C	es correcta, porque, ante la indicación de identificar cuántas solicitudes administrativas han sido finalizadas, el evaluado logra descomponer el problema, filtrar correctamente los códigos correspondientes a solicitudes administrativas (cuyo primer carácter es A) y reconocer que solo dos de ellas están en estado finalizado, como se muestra a continuación: Solicitudes administrativas: • S2: ACMP → Estado: P (pendiente) • S4: ASMF → Estado: F (finalizada) * • S5: ACAP → Estado: P (pendiente) • S8: ASAF → Estado: F (finalizada) * • S9: APBP → Estado: P (pendiente) Total de solicitudes administrativas finalizadas: 2 (S4 y S8) Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos	C	es correcta, porque, ante la indicación de identificar cuántas solicitudes administrativas han sido finalizadas, el evaluado logra descomponer el problema, filtrar correctamente los códigos correspondientes a solicitudes administrativas (cuyo primer carácter es A) y reconocer que solo dos de ellas están en estado finalizado, como se muestra a continuación: Solicitudes administrativas: • S2: ACMP → Estado: P (pendiente) • S4: ASMF → Estado: F (finalizada) * • S5: ACAP → Estado: P (pendiente) • S8: ASAF → Estado: F (finalizada) * • S9: APBP → Estado: P (pendiente) Total de solicitudes administrativas finalizadas: 2 (S4 y S8) Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. También, se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en



Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
		elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. También, se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorie, 2024).		(1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorie, 2024).
11	B	es correcta, porque, ante la indicación de identificar cuál es el nivel de complejidad más frecuente entre las solicitudes pendientes y rechazadas, el evaluado logra descomponer el problema y analizar las frecuencias de cada tipo de complejidad en los seis códigos correspondientes, señalando correctamente que la complejidad baja (B) es la más frecuente, tal como se muestra a continuación: Solicitudes pendientes o rechazadas: • S2: ACMP → M • S3: JCBP → B • S5: ACAP → A • S6: JCBR → B • S9: APBP → B • S10: JCAP → A Niveles de complejidad: - B (baja): 3 veces → S3, S6, S9 * - A (alta): 2 veces → S5, S10 - M (media): 1 vez → S2 Por lo anterior, se evidencia el	C	es incorrecta, porque, ante la indicación de identificar cuál es el nivel de complejidad más frecuente entre las solicitudes pendientes y rechazadas, el evaluado no logra descomponer el problema ni identificar correctamente los seis códigos con estado P (pendiente) o R (rechazada), analizando el tercer carácter (nivel de complejidad) de cada uno, señalando incorrectamente que la complejidad media (M) es la más repetida, tal como se muestra a continuación: Solicitudes pendientes o rechazadas: • S2: ACMP → M • S3: JCBP → B • S5: ACAP → A • S6: JCBR → B • S9: APBP → B • S10: JCAP → A Niveles de complejidad: - B (baja): 3 veces → S3, S6, S9 * - A (alta): 2 veces → S5, S10 - M (media): 1 vez → S2 Por lo anterior, no se



Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
		cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. De esta forma, también se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).		evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. Tampoco se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).
16	B	es correcta, porque frente la desarrollo de los trámites de conciliación, la normatividad señala que el accionar del implicado goza de la presunción de buena fe, la cual aplica para todas las actuaciones que este efectúe	C	es incorrecta, porque no es cierto que los documentos presentados como fotocopia al interior de un proceso de conciliación carezcan de idoneidad, puesto que, contrario a ello, la normativa que rige para el asunto dispuso que todas las actuaciones que realice

Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
		de forma física o a través de plataformas digitales y, asimismo, cobija la entrega de todo tipo de documentos que sean allegados como medio probatorio, independientemente de si ellos se encuentran en formato original o copia. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 que al respecto señala: *ARTÍCULO 4. Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: (...) 11. Principio de presunción de buena fe. En todas las actuaciones de la conciliación se presumirá la buena fe de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política, que incluye la presunción de autenticidad de todos los documentos y actuaciones, físicas y virtuales, de conformidad con las disposiciones del CGP*.		las personas involucradas en un proceso conciliatorio, así como los documentos que se aporten con ocasión a este, gozan de presunción de buena fe y son plenamente válidos, por lo tanto, deben ser valorados como medio probatorio para el desarrollo del trámite conciliatorio. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 que al respecto señala: *ARTÍCULO 4. Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: (...) 11. Principio de presunción de buena fe. En todas las actuaciones de la conciliación se presumirá la buena fe de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política, que incluye la presunción de autenticidad de todos los documentos y actuaciones, físicas y virtuales, de conformidad con las disposiciones del CGP*.
17	C	es correcta, porque las disposiciones normativas referentes a accidentes de tránsito que involucren fallecimientos, así como las contravenciones ciudadanas cuya consecuencia sea la invasión o el irrespeto del espacio público derivado de las ejercicio de una actividad comercial, de forma taxativa, señalan que tales situaciones NO pueden ser tratadas al	C	es correcta, porque las disposiciones normativas referentes a accidentes de tránsito que involucren fallecimientos, así como las contravenciones ciudadanas cuya consecuencia sea la invasión o el irrespeto del espacio público derivado de las ejercicio de una actividad comercial, de forma taxativa, señalan que tales situaciones NO pueden ser tratadas al interior de un proceso de conciliación y deben



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
		interior de un proceso de conciliación y deben ser resueltas por la autoridad competente, puesto que son situaciones que involucran vulneración de garantías fundamentales como el derecho a la vida y el derecho a la libre movilidad y a la seguridad al transitar en espacio públicos y, por ello, requieren de investigaciones administrativas o judiciales para resolver de forma justa y en derecho el conflicto presentado. Lo anterior, encuentra sustento en Ley 769 de 2002 que frente a la improcedencia de implementar la conciliación en accidentes de tránsito que involucren fallecimientos, señala: *ARTÍCULO 143. DAÑOS MATERIALES. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados o no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del		ser resueltas por la autoridad competente, puesto que son situaciones que involucran vulneración de garantías fundamentales como el derecho a la vida y el derecho a la libre movilidad y a la seguridad al transitar en espacio públicos y, por ello, requieren de investigaciones administrativas o judiciales para resolver de forma justa y en derecho el conflicto presentado. Lo anterior, encuentra sustento en Ley 769 de 2002 que frente a la improcedencia de implementar la conciliación en accidentes de tránsito que involucren fallecimientos, señala: *ARTÍCULO 143. DAÑOS MATERIALES. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados o no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
		mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. (...) los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. [...] ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal*. Por su parte, frente a la contravención de normas de convivencia ciudadana, en aquellos casos donde el desarrollo de una actividad comercial ocasione la invasión del espacio público, la Ley 1801 de 2016 señala: *ARTÍCULO 231. Mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia. Los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación, o mediación cuando los derechos de las partes en disputa sean de libre disposición, se encuentren		vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. [...] ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal*. Por su parte, frente a la contravención de normas de convivencia ciudadana, en aquellos casos donde el desarrollo de una actividad comercial ocasione la invasión del espacio público, la Ley 1801 de 2016 señala: *ARTÍCULO 231. Mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia. Los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación, o mediación cuando los derechos de las partes en disputa sean de libre disposición, se encuentren dentro del ámbito de la convivencia, no se trate de conductas delictivas o que sean competencia de otras jurisdicciones*. ARTÍCULO 232. Conciliación. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del

Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
		dentro del ámbito de la convivencia, no se trate de conductas delictivas o que sean competencia de otras jurisdicciones*. ARTÍCULO 232. Conciliación. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el conflicto de convivencia. [...] No serán objeto de conciliación o mediación los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión*.		procedimiento o en el momento en que se presente el conflicto de convivencia. [...] No serán objeto de conciliación o mediación los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión*.
18	B	es correcta, porque, en concordancia con lo señalado en el principio de confidencialidad que rige al trámite conciliatorio, se tiene que no es posible entregar copia de ninguna de las pruebas practicadas al interior del trámite de conciliación,	C	es incorrecta, porque, en primer lugar, los datos sensibles y las pruebas practicadas que se obtengan con ocasión de un trámite conciliatorio, gozan del carácter de reservado y no pueden ser revelados ni utilizados en otro proceso con ocasión al principio de confidencialidad que rige dicho

Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
		pues estas podrán ser utilizadas para otro proceso subsiguiente. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 que al respecto señala: *ARTÍCULO 4. Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: (...) 4. Confidencialidad. El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar*. Por su parte, la Ley 1581 de 2012 define los datos sensibles de la siguiente manera: *Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que		trámite; y, en segundo lugar, el principio de garantía de acceso a la justicia, que se menciona en esta opción de respuesta, en realidad se refiere a la obligación que tienen las instituciones y las personas naturales, que estén autorizados para adelantar trámites de conciliación, que consiste en brindar a todas las personas en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de distinción o parcialidad la oportunidad para acceder al trámite conciliatorio, mas no tiene relación alguna con la reserva de información cuando se alega lo peticionado para un fin judicial. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 que al respecto señala: *ARTÍCULO 4. Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: (...) 2. Garantía de acceso a la justicia. En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas, sin distinción, tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan. Está garantía implica que la prestación del servicio tanto por los particulares, como por las autoridades, investidas de la facultad de actuar como conciliadores generen condiciones para acceder al servicio a poblaciones urbanas y rurales,



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
		promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; (...)°.		aisladas o de difícil acceso geográfico, y acogiendo la caracterización requerida por el servicio a la población étnica, población en condición de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad. (...) 4. Confidencialidad. El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar°. Por su parte, la Ley 1581 de 2012 define los datos sensibles de la siguiente manera: *Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
				relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; (...)*.
19	A	es correcta, porque manifestar al ciudadano que la conducta descrita es causal de inmovilización en patios oficiales, es acorde según lo estipulado en la Resolución 003027 de 2010, Artículo 1, el cual cita que: *Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta: C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes: C.01. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo*.	B	es incorrecta, porque avisar al ciudadano que será dejado a disposición de la autoridad judicial por falsedad ideológica, es contrario al tipo penal que corresponde indagar en este caso, por la conducta cometida, pues esta es atribuible a servidores públicos dentro del contexto de sus funciones. Por su parte, en el ámbito sancionatorio de tránsito, la Resolución 003027 de 2010, en su Artículo 1, cita: *Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta: C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes: C.01. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo*. Artículo 286 del Código Penal,



Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
				falsedad ideológica en documento público el servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de 64 a 144 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo anterior, el conductor puede incurrir en el presunto delito de falsedad personal, el cual se encuentra estipulado en la ley 599 del 2000, en su Artículo 299, el cual indica que: *Con el fin de obtener un provecho para si o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta NO constituya otro delito*.
30	A	es correcta, porque cuando un Agente de Tránsito presencia una infracción a las normas previstas en la Ley 769 de 2002, y que en consecuencia ello conlleve a un accidente, podrá imponer la orden de comparendo correspondiente. Esto según lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 147, así: *Artículo 147. Obligación de comparendo. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en	A	es correcta, porque cuando un Agente de Tránsito presencia una infracción a las normas previstas en la Ley 769 de 2002, y que en consecuencia ello conlleve a un accidente, podrá imponer la orden de comparendo correspondiente. Esto según lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 147, así: *Artículo 147. Obligación de comparendo. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas,



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
		este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor*.		podrá imponer un comparendo al conductor infractor*.
53	C	es correcta, porque indicar al conductor que se le impondrá una multa con su respectiva inmovilización, es la actuación estipulada en la Resolución 003027 de 2010, Artículo 1, la cual cita que: *Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta: C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes: C.16. Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, esto es, NO llevar los colores verde y/o blanco distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería, en la parte posterior de la carrocería del vehículo franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros; en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres	A	es incorrecta, porque comunicar al presunto infractor que ante la falta descrita es aplicable a una amonestación como sanción, es contrario a lo que dicta la Resolución 003027 de 2010, Artículo 1, la cual cita que: *Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta: C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes: C.16. Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, esto es, NO llevar los colores verde y/o blanco distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería, en la parte posterior de la carrocería del vehículo franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros; en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres



Ítem	Clave	Justificación Clave	Respuesta Marcada	Justificación Marcada
		destacados, de altura mínima de 10 centímetros, NO llevar la leyenda *ESCOLAR*, además el vehículo será inmovilizado*. Artículo 2.2.1.6.10.1. Identificación de los vehículos utilizados para el transporte de estudiantes. Los vehículos de las empresas de transporte público Terrestre automotor especial que se identifiquen al transporte de estudiantes, además de los colores y distintivos señalados en el presente capítulo, deberán tener pintadas en la parte posterior de la carrocería, franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo pantone 109 y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros. Igualmente, en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberán llevar la leyenda *ESCOLAR*		vehículo será inmovilizado.* Por su parte el decreto 1079 de 2015 también establece dicha falta como un infracción al transporte en la modalidad de servicio escolar. Sin embargo, NO contempla la amonestación como sanción. Lo anterior, según reza el siguiente aparte: Artículo 2.2.1.1.6.10.1 Identificación de los vehículos utilizados para el transporte de estudiantes. Los vehículos de las empresas de transporte público terrestre automotor especial que se identifiquen al transporte de estudiantes, además de los colores y distintivos señalados en el presente capítulo, deberán tener pintadas en las partes posterior de la carrocería, franjas alternas de (10) centímetros de ancho en color amarillo pantone 109 y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros. igualmente en la parte superior trasera y delantera de la carrocería destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberán llevar la leyenda *ESCOLAR*.

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

8. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevado a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos los ítems eliminados fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
52	ELIMINADO	A	ELIMINADO	SI

Asimismo, para el caso particular de su prueba y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

9. Frente a su solicitud de recalificación de la prueba, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado a la aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde a:

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita Funcional	62.26
Prueba Escrita Comportamental	79,95

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **NO ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos que hacen parte de los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva, en aplicación de los principios que rigen el Proceso de selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta. Dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

datos leídos, captura importantes volúmenes de información, con precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta. •
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



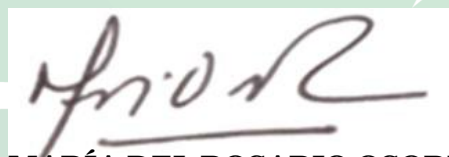
**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **62.26**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **79.95**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Francess Gutiérrez / Andrea Álvarez T
Supervisó: Andrea Castro
Auditó: Felipe Lozada
Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación